

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y RECLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

*Absorción de mejoras voluntarias.*—Conforme a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, para que la absorción pretendida al amparo de los Decretos de 8 de junio de 1956, 21 de marzo de 1958 y 21 de septiembre de 1960 pueda llevarse a término, se requiere, además de la voluntariedad absoluta en las concesiones, que éstas no se hallen contraindicadas en preceptos dictados con posterioridad, como sucede en el apartado 9.º del Convenio que motiva esta Resolución, al consignar que «se respetarán todas las condiciones más beneficiosas que algunas Empresas tengan concedidas a sus productos sobre lo estipulado en este acuerdo», ya que de aquí se desprende el reconocimiento implícito de coexistencia de ambos conceptos remunerativos, y por ello deben mantenerse intangibles los pluses o gratificaciones otorgados, puesto que el párrafo transcrito no hizo sino consolidarlos, con independencia de las mejoras introducidas en el Convenio. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 16 de junio de 1961.)

*Interposición de recursos: Requisitos.*—De acuerdo con el art. 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, únicamente pueden interponerse recursos cuando medie unanimidad en la correspondiente presentación, conste en acta la mencionada circunstancia y el Delegado sindical competente certifique la autenticidad de ponentes, acreditando que son las mismas personas que deliberaron en las sesiones del Convenio. Tal limitación tiene por objeto evitar impugnaciones de carácter esporádico y que en todo momento sea el trámite fiel reflejo de la voluntad pactante. Es indudable que la facultad concerniente a la interposición de alzada se extiende también a su mantenimiento, por cuyo motivo, cuando el Presidente de la Sección Económica que actuó con el mismo carácter en las deliberaciones del Convenio, desiste del recurso, utiliza una prerrogativa indeclinable y, como tal, produce los consiguientes efectos sobre la eficacia del acuerdo, máxime cuando la autoridad laboral no halló en el mismo ninguno de los defectos previstos en el art. 20 del Reglamento, y la ponencia social insta su rápida ultimación y cumplimiento. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 23 de junio de 1961.)

*Adopción de normas complementarias.*—A los efectos del art. 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 12 de abril de 1960, cuando resulten estériles las deliberaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión pactante y la

Organización Sindical recabe que por la correspondiente autoridad laboral se dicte una norma específica obligatoria, ésta deberá adoptarse con arreglo al art. 13 del mencionado texto reglamentario, siempre que se juzgue oportuna y equitativa para resolver transitoriamente las diferencias a que dió lugar el frustrado Convenio. En otro supuesto, la citada autoridad declinará motivadamente el requerimiento, pronunciándose dentro de plazo sobre las razones que motiven la inhibición, a fin de que pueda interponerse el oportuno recurso de alzada. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 28 de junio de 1961.)

## SANCIÓN

*Valor de prueba testifical.* Sancionada una Empresa de Hostelería por infracción de disposiciones contenidas en la ley de Colocación obrera de 10 de febrero de 1943, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, es desestimado por los siguientes fundamentos, después de sentarse en un considerando la competencia del aludido Centro directivo para conocer del asunto y de declarar en otro que se han cumplido en la tramitación los requisitos y formalidades legales:

1.º Porque las actas levantadas por la Inspección de Trabajo, a tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º de la norma 1.ª del art. 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, tienen valor y fuerzas probatorias bastante, salvo demostración en contrario, y la Empresa recurrente, en el presente caso, sólo ha aportado la declaración jurada de dos testigos, que precisamente por ser dependientes y asalariados a su servicio, ha de ser tachada como de irrelevante y carente de espontaneidad, dado el vínculo laboral existente entre la Empresa y aquéllos, de conformidad con el art. 660 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

2.º Entrando en el fondo del asunto, porque establecido por el art. 5.º de la ley de Colocación que las Empresas están obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación los trabajadores que necesiten para su servicio, ha de entenderse forzosamente que dicho precepto ha sido infringido al no haberse probado por la entidad recurrente el cumplimiento del aludido trámite. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 23 de junio de 1961.)

## VALORACIÓN DE PRUEBA

*Documental: Contratos privados de arrendamiento de servicios.*—Se plantea el problema en el expediente de sanción levantado a determinada Empresa constructora, y con referencia a la citada cuestión se declara lo siguiente:

Que la prueba documental aportada consistía en dos contratos privados de arrendamiento de servicios, que al estar sujetos al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, no pueden ser admitidos por las Oficinas del Estado por no tener la correspondiente nota puesta por el Liquidador, a tenor de lo establecido en el artículo 195 del vigente Reglamento de 15 de enero de 1959, en relación con el 40 del Decreto de 21 de marzo de 1958, por lo que ha de procederse a su devolución a la parte interesada, comunicándolo al propio tiempo, como así se hace, a la Abogacía del Estado de la Provincia, por imperativo del art. 198 del citado Reglamento, por lo que carecen tales documentos de fuerza probatoria. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 28 de junio de 1961.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

BALNEARIOS (Establecimientos).

*Antigüedad en la plantilla. Incompetencia.*—En cumplimiento de lo establecido en los arts. 21 y 22 del Reglamento Laboral de 3 de junio de 1949, se aprueba a determinada Empresa la correspondiente plantilla para cada uno de los servicios que integran la modalidad del establecimiento. Interpuesto recurso no contra la distribución del personal ni la calificación profesional de los respectivos empleados, sino en cuanto afecta al régimen de antigüedad y participación en los beneficios de un reclamante concreto, se desestima la alzada deducida, ya que uno y otro concepto no pertenecen a la esfera administrativa por tratarse de acciones contenciosas individuales, sin perjuicio de reservar al interesado la posibilidad de ejercitar sus derechos ante la Magistratura de Trabajo jurisdiccionalmente competente. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 23 de junio de 1961.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

*Calificación profesional.*—Teniendo en cuenta que el Auxiliar sanitario y la Enfermera que prestan servicio en la entidad colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad que la Sucursal del Banco... tiene instalada, no se hallan comprendidos en el art. 8.º del Reglamento laboral de 3 de febrero de 1950, resulta evidente que por la idiosincrasia laboral de sus funciones específicas pertenecen a la definición establecida por el art. 11 de las Ordenanzas de Trabajo aprobadas en 19 de diciembre de 1947. En tal sentido se resuelve en instancia, tanto para la relación de trabajo como para la afiliación mutua a Actividades diversas, criterio que confirma el Centro directivo al desestimar el recurso interpuesto. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 23 de mayo de 1961.)

GALLEIAS

*Calificación profesional: Ayudante.* A tenor de lo dispuesto en el art. 14 de las Normas laborales de 28 de noviembre de 1947, y habida cuenta que el interesado alterna en sus actividades ayudando a los operarios de oficio con el simple esfuerzo físico (labor característica de Peón), si bien realiza este cometido accidentalmente, ya que predomina el auxilio a los Oficiales de la especialidad, es indudable que prima una función colaboradora, superior a la citada en primer término, circunstancia que, de acuerdo con los informes traídos al expediente, aconsejan la estimación del recurso y otorgar al interesado la categoría de Ayudante, que fué rechazada en instancia. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 23 de mayo de 1961.)

A tenor de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de Trabajo de 28 de noviembre de 1947, se otorga la categoría profesional de Ayudante al operario que elabora de lambrosía y el barquillo, recibiendo placas ya preparadas y colocándolas en el recipiente

especial, al que aprieta la tapa y hace pasar por unas sierras circulares en las que se dan los cortes tradicionales para presentación de la galleta, de cuyos trabajos se infiere que no se trata de aplicación de puro esfuerzo físico, sino que media también el adiestramiento complementario para realizar las faenas correctamente. Por estas circunstancias, se confirma el Acuerdo adoptado por la Delegación de Trabajo y se desestima el recurso que lo impugna. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 12 de junio de 1961.)

**HARINERA (Industria)**

*Distribución de turnos de trabajo.*—La distribución de veinticuatro trabajadores en dos turnos, y otro por tener el edificio más de tres pisos, se ajusta a los límites previstos en el art. 15 de la Ordenanza laboral de 28 de julio de 1945, sin que el aumento voluntario de productividad (desde 32,60 a 74,36 por 100) enerve la eficacia del mencionado precepto, pues si bien las Empresas mecanizadas requieren menor esfuerzo físico por parte de su personal, aquél no podrá reducirse exageradamente sin recargar la atención característica de funciones laborales. Esta consecuencia obliga a mantener intangible el Acuerdo de instancia, ya que en el mismo se ponderan adecuadamente los citados elementos, con lo que se justifica la desestimación del recurso formulado. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 26 de junio de 1961.)

**HARINERA (Purés)**

*Calificación profesional: Auxiliar especializado.*—De conformidad con el art. 11 del Reglamento Nacional de Trabajo de 28 de julio de 1945, en relación con la Orden de 4 de octubre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 10), el profesional que ayuda al Encargado, en cometidos característicos de peonaje, tiene derecho a la categoría de Auxiliar especializado, equiparable a la de Ayudante en las Fábricas de harinas, pero no a la de Mozo de almacén que solicita el interesado, teniendo para ello en cuenta que no acredita los trabajos aducidos en la carga y descarga, estibación, mezcladora y varios sistemas de empaque, etc., circunstancias que justifican la desestimación del recurso por considerar que la categoría otorgada por la Empresa responde a la función laboral ejercida. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 26 de junio de 1961.)

**HOSTELERÍA (Cafés, Bares y Similares)**

*Calificación profesional: Dependiente de segunda.*—Se desestima el recurso deducido por el trabajador que solicitaba el reconocimiento de la categoría de Dependiente de primera, ya que todos los factores convergentes en el ciclo de la actividad laboral evidencian que el reclamante se encuentra bien calificado, máxime cuando no debe involucrarse para la mencionada finalidad la petición de cantidades por supuestos trabajos extraordinarios, ya que tales exigencias requieren el ejercicio de una acción contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, y no un pronunciamiento administrativo de las Autoridades laborales de este orden.

Se invoca en la Resolución el art. 23 del Reglamento laboral de 30 de mayo de 1944. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada en 22 de junio de 1961.)

*Situación de excedencia y Reingreso de excedentes.*—Aunque las Ordenanzas laborales aprobadas por Orden ministerial de 30 de mayo de 1944 no regulan la situación de excedencia, ni por consiguiente sus consecuencias ulteriores, es evidente que al otorgarse nace un derecho concatenado a la misma, ya que en otro supuesto se trataría de un permiso o de la cesantía del interesado. Al no contemplarse en el presente caso ninguna de las hipótesis (permiso o cese), debe orientarse el problema hacia la plantilla consignada en el art. 30 de las referidas Ordenanzas, y como en el Escalafón de la Empresa existen cinco plazas de Auxiliares, al ascender uno de ellos a Oficial quedan tres en activo, más otro que se halla prestando el servicio militar, de donde se evidencia la existencia de una vacante para reingreso del excedente, máxime teniendo en cuenta que la Empresa prometió reservar al reclamante la primera plaza de su categoría, extremo que justifica la desestimación del recurso interpuesto. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 22 de julio de 1961.)

#### PANADERA (Industria)

*Mecanización y rendimiento.*—A los efectos consignados en el art. 32 del Reglamento de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 12 de julio de 1946, se confirma el acuerdo de instancia, que estimó la industria recurrente falta de los elementos esenciales para la mencionada conceptualización, ya que una cosa es tener adquirida la maquinaria y otra que se encuentre instalada con plena eficacia de rendimientos, y como el citado precepto se circunscribe a hechos tangibles y no a hipótesis de su futuro imperfecto, procede la desestimación del recurso. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 23 de mayo de 1961.)

#### TEXTIL (Sector Algodón)

*Absorción de mejoras.*—Aunque el art. 84 de las Normas nacionales de Trabajo aprobada por Orden de 1 de abril de 1943, mantiene intangibles las mejoras disfrutadas por el personal en el momento de implantarse dichas Ordenanzas, es evidente que la coexistencia de xxx pesetas abcnadas al profesional en contraprestación de ciertos trabajos, que en instancia se declaran inabsorbibles por el plus de actividades a que se refiere el artículo 18 del Convenio colectivo adoptado para el Ramo de Agua en 2 de noviembre de 1959, representa una controversia de carácter individual, ajeno a la competencia atribuida a la Dirección General de Ordenación del Trabajo por ministerio de la Ley, lo que obliga a proclamar la incompetencia de la misma por tratarse de reclamación de cantidad tramitable en jurisdicción contenciosa ante la Magistratura del Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 23 de junio de 1961.)

#### TEXTIL (Sección Géneros de Punto)

*Calificación profesional: Oficial de servicios complementarios.*—El profesional que, de acuerdo con el art. 22 de las Ordenanzas aprobadas en 4 de octubre de 1946, pesa

el tejido, lo marca y controla su calidad, señala defectos y anota los datos correspondientes a sus características en las hojas pertinentes, tiene derecho a la mencionada categoría, sin que a ello obste la circunstancia aducida por la Empresa sobre merma de capacidad debida a un accidente en el que perdió aptitudes laborales, ya que, según los informes que figuran en el expediente aseveran que el interesado ofrece un rendimiento normal. Por todo ello se desestima el recurso deducido y se confirma la resolución de instancia. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 5 de junio de 1961.)

#### TEXTIL (Sector Manual del Cáñamo)

*Categoría profesional: Mozo de almacén, por equiparación.*- De acuerdo con el art. 22 del Reglamento de Trabajo de 18 de junio de 1949, se clasifica como Mozo de almacén al «empacador», teniendo en cuenta que no se trata de un simple Peón, como aduce la Empresa, sino que al esfuerzo físico, característico de toda actividad humana, une la destreza necesaria para ejecutar correctamente su cometido, y como las Ordenanzas laborales aplicables no contienen la categoría genérica de «empacador», se le asimila a otra de análoga naturaleza laboral, en la que tienen marco adecuado las funciones desarrolladas. En consecuencia, y por las razones apuntadas, se confirma el Acuerdo de instancia con la mencionada equiparación de nomenclatura. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 23 de junio de 1961.)

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### SEGURO DE ENFERMEDAD

*Situación de los Médicos Ayudantes de Equipo Quirúrgico del Seguro.*- No es procedente modificar el art. 2.º de la Orden de 25 de febrero de 1958, en el sentido de dar carácter definitivo a la situación de tales Ayudantes, toda vez que la citada Orden fue dictada precisamente para dotar de una situación objetiva a dichos Médicos Ayudantes, confiriéndoles una independencia profesional, en la medida de lo posible, con su vinculación a los Jefes de Clínica, garantizándoles sus nombramientos por un período de tiempo mínimo, y asimismo, porque el carácter o condición de Médico Ayudante significa sustancialmente confianza constante y renovada del correspondiente Jefe de Clínica, constituyendo al propio tiempo, por definición, solamente una etapa profesional de tipo formativo que lleva consigo su condición de caducidad. Acceder a lo solicitado en este extremo, significaría, por otra parte, congelar la relación personal del Jefe de Clínica con su Ayudante, y prescindir de las posibilidades formativas de especialización para las jóvenes promociones de Médicos. (Resolución de la Dirección General de Previsión, de 30 de mayo de 1961.)

*Beneficiario del Seguro.*-Se declara la improcedencia de acceder a lo interesado, ya que los hijos de la asegurada no dependen económicamente de la misma, ni viven a sus expensas, como exige el art. 20 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por ser el cabeza de familia, esposo de la asegurada, funcionario público y percibir la ayuda familiar por aquéllos.

Por tratarse de materia relativa a reconocimiento del derecho al percibo de prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, habrá de seguirse en estos casos el procedimiento señalado en los arts. 129 y siguientes del Texto Refundido de Procedimiento laboral. (Resolución dictada por la Dirección General de Previsión, en 3 de julio de 1961.)

SEGURO DE ENFERMEDAD (Entidades Colaboradoras)

*Período de tiempo en que deben conservar la documentación del Seguro.—*

1.º Todos los documentos referentes a correspondencia cursada entre las Entidades Colaboradoras, Empresas, asegurados y recetas de los Colegios Farmacéuticos, que no se refieran a justificantes de asientos en Contabilidad o de derechos u obligaciones no extinguidos, podrán destruirse, a juicio de la Entidad, por períodos quinquenales, o sea liberándose de la obligación de conservar los citados documentos correspondientes a cada año, al sexto de haberse producido.

2.º Tanto los libros oficiales como los auxiliares y sus correspondientes justificantes, permanecerán debidamente archivados y conservados por la Entidad, en cuanto se refiere a las posibles obligaciones que se pudieran derivar de sus relaciones con el Seguro, hasta tanto reciban la aprobación a la gestión realizada durante cada período contractual de gestión delegada. Es decir, por los diez años de duración del convenio, más el tiempo que transcurra hasta que reciban la conformidad de la actuación correspondiente a dicho convenio.

3.º Las dos disposiciones que anteceden se refieren únicamente, por cuanto a las relaciones de las Entidades con el Seguro. En cuanto a los actos que pudieran derivarse como consecuencia de tales relaciones con terceros, las Entidades deberán atenerse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio. (Resolución de la Dirección General de Previsión, dictada en 28 de agosto de 1961.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO